

Ref. Informe 24/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 24/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES DE DANZA, LOS CONSERVATORIOS PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE MÚSICA Y EDUCACIÓN PRIMARIA O SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 24 de mayo de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

Efectivamente, el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la

calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid. En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, entró en vigor, en virtud de lo establecido en su disposición final única, el 26 de marzo de 2021, es decir, el día siguiente al de su publicación en el BOCM.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, se observa que no se hace referencia a la aplicación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sin embargo, al haber sido realizada la petición de informe de coordinación y calidad normativa el pasado 24 de mayo y no haberse realizado ningún trámite con anterioridad a esta solicitud, no resulta de aplicación su disposición transitoria única (que establece que "[l]os procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior") y sí, de forma íntegra, dicho decreto, lo que afecta a la tramitación del proyecto, al tipo y contenido de la MAIN que le acompaña, así como a la normativa de aplicación que se menciona a lo largo de su texto, tal y como se explica en las observaciones recogidas en el apartado 4 de este informe.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

Dar mayor seguridad jurídica y transparencia a la organización y el funcionamiento de los conservatorios en la Comunidad de Madrid ya que hasta ahora se ha resuelto mediante instrucciones.

En el apartado 1.1 de la MAIN se indica que:

[...] el presente proyecto de decreto tiene por objeto dotar a los conservatorios profesionales de música y de danza de un marco de organización, funcionamiento y gobierno diferenciado de los centros docentes públicos que imparten la educación secundaria análogo al ordenado para los centros integrados de música en la orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid, aunando todos en una misma norma al objeto de evitar la dispersión normativa entre centros públicos que imparten las mismas enseñanzas.

[...].

Los objetivos de este proyecto son:

1. Establecer una regulación específica en la que se concreten tanto los aspectos relacionados con su gobierno y administración como aquéllos de tipo organizativo que permitan realizar de manera singular las actividades académicas y artísticas propias de las disciplinas asociadas a estas enseñanzas.
2. Elaborar una norma que regule de manera específica la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de música y de danza y las enseñanzas artísticas de música en los centros integrados, y que desarrolle lo que contempla la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, en lo relacionado con la participación, autonomía y órganos de coordinación docente de los centros.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, dos

disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria de la Comunidad de Madrid está dividido en un título preliminar y cuatro títulos e integrado por cincuenta artículos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

[...].

El artículo único se refiere a la aprobación del reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, de los conservatorios profesionales de música y de las enseñanzas de música que se imparten en los centros integrados de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional primera se refiere a la aplicación de este decreto a los conservatorios de titularidad municipal y a los centros privados autorizados. La disposición adicional segunda aborda el personal adscrito a los conservatorios profesionales y a los centros integrados, la disposición adicional tercera se refiere a la protección de datos personales y la disposición adicional cuarta a la Inspección Educativa.

Las disposiciones transitorias tratan del mantenimiento de los miembros electos o nombrados antes de la entrada en vigor de la norma.

La disposición derogatoria única aborda la derogación del Capítulo IV de la Orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas, la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto.

Las disposiciones finales primera y segunda contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y ejecución, así como la entrada en vigor.

El reglamento consta de cinco títulos que contienen cincuenta artículos.

El título preliminar recoge las disposiciones generales y comprende cuatro artículos. El artículo uno hace referencia al objeto de la norma y su ámbito de aplicación. El

artículo dos se refiere a los centros y enseñanzas que se imparten en los conservatorios de la Comunidad de Madrid. El artículo 3 se centra en la creación, modificación y supresión de los conservatorios y los centros integrados. Por su parte, el artículo 4 trata de la denominación de los centros que imparten enseñanzas de danza o de música.

El título I, órganos de gobierno, consta de 2 capítulos y, a su vez, el capítulo dos contiene 2 secciones. Este título I incluye los artículos 5 a 28.

El capítulo I trata de la dirección de los conservatorios profesionales y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y contiene del artículo 5 al 10.

El capítulo II se ocupa de los órganos colegiados de gobierno, definiéndolos en el artículo 11 y desarrollándolos en las secciones I, consejo escolar –artículos 12 al 26-, y II, claustro de profesores –artículos 27 y 28-.

La sección I se compone de los artículos: 12, composición del consejo escolar; 13, competencias del consejo escolar; 14, elección y renovación del consejo escolar; 15, procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar; 16, junta electoral; 17, procedimiento para cubrir los puestos de designación; 18, elección de los representantes de los profesores; 19, elección de los representantes de los padres, madres o representantes legales; 20, elección de los representantes de los alumnos; 21, elección del representante del personal de administración y servicios; 22, escrutinio de votos y elaboración de actas; 23, proclamación de candidatos electos y reclamaciones; 24, constitución del consejo escolar; 25, régimen de funcionamiento, y 26, comisiones y otras designaciones.

La sección II incluye los artículos 27, composición del claustro de profesores, y 28, competencias del claustro de profesores.

El título II hace referencia a los órganos de coordinación docente y abarca desde el artículo veintitrés hasta el artículo treinta y dos, estructurados en cinco capítulos.

El capítulo I, órganos de coordinación, establece los órganos de coordinación docente en el artículo 29.

El capítulo II, departamentos didácticos, contiene los artículos: 30, composición de los departamentos didácticos; 31, Competencias de los departamentos didácticos, y 32, jefatura de los departamentos didácticos.

El capítulo III, departamentos de orientación y de actividades artísticas y extraescolares, incluye los artículos: 33, departamento de orientación; 34, jefatura del departamento; 35, departamento de actividades complementarias y extraescolares en los centros integrados; 36, jefatura del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

El capítulo IV, comisión de coordinación pedagógica, consta de los artículos 37, composición de la comisión de coordinación pedagógica, y 38, competencias de la comisión de coordinación pedagógica.

El capítulo V, tutores, se compone del artículo 39, tutores y del artículo 40, competencias de los tutores.

El capítulo VI, coordinador de las tecnologías de la información y la comunicación también se compone del artículo 41, coordinador de las tecnologías de la información y la comunicación y el artículo 42, competencias del coordinador de las tecnologías de la información y la comunicación.

El título III, autonomía de los centros, tiene dos capítulos y abarca los artículos 43 a 45.

El capítulo I, autonomía pedagógica, incluye los artículos: 43, autonomía de los centros; 44, proyecto educativo, y 45, programaciones didácticas.

El capítulo II, autonomía de gestión, consta de los artículos: 46, el proyecto de gestión; 47, programación general anual; 48, actividades artísticas, y 49, coordinación entre enseñanzas de régimen general y enseñanzas profesionales de música o danza.

El título IV, órganos de participación, lo integra el artículo 50, asociaciones de madres y padres de alumnos y asociaciones de alumnos.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 2.1.h) de la Ley Orgánica de Educación, en adelante LOE, dentro de los fines a los que se orientará el sistema educativo español, incluye:

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte.

El artículo 3.4 de la LOE, en concreto, establece que:

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.

El título VI de la LOE regula las enseñanzas artísticas, dentro del cual, el artículo 45 establece que:

Artículo 45. Principios.

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio. [...].

Se establece también en la LOE, con el carácter de legislación básica en materia de la estructura de estas enseñanzas, que:

Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.
2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Artículo 48. Organización.

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.
2. Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado de seis cursos de duración. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.
3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura

diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

[...].

3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

El Título V de la LOE, por su parte, establece, con aplicación plena a este tipo de enseñanzas, que la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros debe ser garantizada por las Administraciones educativas, así como que la participación, autonomía y gobierno de los centros se ajustarán a lo dispuesto en ella, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en las normas que se dicten en el desarrollo de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1, lo desarrollan, sin perjuicio de las facultades que su artículo 149.1.30ª atribuye al Estado sobre la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

La Comunidad de Madrid ha desarrollado su propia normativa en materia de enseñanzas elementales y profesionales de danza y de música mediante el Decreto 29/2007, de 14 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de las enseñanzas profesionales de danza; el Decreto 30/2007, de 14 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de las enseñanzas profesionales de música; el Decreto 7/2014, de 30 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo y la organización de las enseñanzas

elementales de música en la Comunidad de Madrid y el Decreto 8/2014, de 30 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el currículo y la organización de las enseñanzas elementales de danza en la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid ha creado dos centros con las características de centros integrados: el Centro Integrado de Enseñanzas Artísticas de Música y Educación Primaria y Secundaria “Padre Antonio Soler” en San Lorenzo de El Escorial, creado mediante el Decreto 73/2003, y el Centro Integrado de Enseñanzas Artísticas de Música y Educación Secundaria “Federico Moreno Torroba”, creado mediante el Decreto 72/2006. La organización de estos centros se rige también por la Orden 2579/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan las enseñanzas y la organización y el funcionamiento de los Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas de Música y de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 2579/2016), cuya derogación parcial propone el proyecto de decreto sometido a este informe.

El proyecto de decreto regula la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de danza, de los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria de titularidad de la Comunidad de Madrid, y respeta y es coherente con todas las normas de igual o superior rango antes apuntadas.

En virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo nóveno de la parte expositiva del proyecto de decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

En relación con la justificación del principio de proporcionalidad, se señala que “[e]l principio de proporcionalidad, ya que este proyecto normativo tiene en cuenta la singularidad de esta norma”. Se sugiere, adaptar esta justificación en el sentido que se indica en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en que los que se indica que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Adicionalmente, y puesto que se afirma que el proyecto de decreto tendrá impacto presupuestario, sería necesario incluir la justificación del cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a la normativa mencionada que señala que:

- Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al

cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) El proyecto normativo se presenta estructurado con la forma de un decreto compuesto por un preámbulo, un artículo único en el que se aprueba el "reglamento orgánico" de los centros regulados y distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, y que se refieren al contenido del reglamento orgánico, que cuenta con cincuenta artículos que se incluyen inmediatamente a continuación del mencionado decreto.

En nuestro Derecho existe cierta tradición de aprobar normas con esa estructura, referidas al desarrollo integral de leyes de gran extensión, relevancia y complejidad (ver, por ejemplo, Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario; el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

En este caso ni la extensión ni la complejidad de la materia regulada parecen justificar la adopción de esa estructura, que, en lugar de facilitar su comprensión, más bien la dificulta, situando, por ejemplo, las disposiciones finales con anterioridad a los preceptos sustantivos a los que se refieren.

Se sugiere, por ello, valorar la posibilidad de incluir la regulación propuesta dentro de un texto unitario en el proyecto de decreto.

(ii) La regla 3 de las Directrices de técnica normativa establece lo siguiente:

3. *Único objeto.* En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.

Pese a este mandato de regular, en la medida de lo posible, en un solo texto legal los aspectos conexos de una misma materia, la aprobación en su estado actual del proyecto normativo promovería una significativa fragmentación del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria.

Estos, efectivamente, pasarían a estar regulados por dos normas distintas: el decreto propuesto y la Orden 2579/2016, de la que solo se deroga el capítulo IV en la disposición derogatoria única.

Se sugiere, en suma, incorporar al decreto propuesto todos los aspectos relevantes para la organización y funcionamiento de estos centros incluidos ahora en la Orden 2579/2016 y derogarla en su integridad.

De igual modo, se sugiere incluir en el proyecto de decreto, los criterios y procedimientos para nombrar al director y al resto del equipo directivo, o al menos una remisión precisa a las normas que han de regir dichas designaciones (por ejemplo, al artículo 133 y siguientes de la LOE en lo que se refiere a los directores), aspecto sobre los que ahora el proyecto de decreto guarda silencio.

(iii) La regla 26 de las Directrices de técnica normativa establece:

26. *Criterios de redacción.* Los criterios orientadores básicos en la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea.

Los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición.

Por su parte, de acuerdo con la regla 30 de las Directrices de técnica normativa:

30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Se sugiere, por ello, valorar la reducción de la extensión de los artículos 4, 18, 19 y 20 y su transformación en un mayor número de artículos, pero con menos subdivisiones.

De igual modo se sugiere reducir la extensión de los artículos 20.4, 22.1, 25.1 y 25.7, subdividiéndolos en nuevos apartados o al menos en párrafos separados por punto y seguido.

(iv) El proyecto decreto establece las funciones del director (artículo 6), del consejo escolar (artículo 12) y del claustro (artículo 28), reproduciendo prácticamente sin alteraciones lo establecido en la normativa básica del Estado (respectivamente, en los artículos 126, 132 y 129 de la LOE).

Conforme a lo establecido en las reglas 63 y 67 de las Directrices de técnica normativa se sugiere hacer constar en dichos preceptos que las competencias citadas se recogen "conforme a la normativa básica del Estado" o citando expresamente los respectivos artículos de la LOE.

(v) La regla 31 de las Directrices de técnica normativa establece:

31. *División del artículo.* El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Se sugiere por ello, en primer lugar, eliminar los guiones de las enumeraciones de los artículos 5.2, 12.2, 14.2, 29.2 y 3, 30.5, 38, 41.3 y 43.2, siendo sustituidos en virtud de los criterios establecidos en la regla citada.

Por el mismo motivo se sugiere eliminar los paréntesis de los artículos 40.2.i) y 42.c).

(vi) La regla 80 de las Directrices de técnica normativa establece:

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Por ello, una vez utilizada en el primer párrafo del preámbulo la cita completa "Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación", se sugiere utilizar la cita abreviada ("Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo" o "Ley Orgánica 2/2006") en las citas posteriores realizadas a esta ley en el preámbulo, así como en el artículo 13.a) (donde debe sustituir al acrónimo "LOE").

En el artículo 2, por su parte, debe sustituirse "Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación" por "Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación" (escribiendo "orgánica" en mayúsculas).

De igual modo, en la referencia a la "Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales", deben ponerse en mayúsculas palabras "protección" y "datos personales".

(vii) La regla 78 de las Directrices de técnica normativa establece:

78. *Cita de normativa comunitaria.* Las normas comunitarias se citarán siguiendo los siguientes modelos:

Reglamento (CE) n.º 1410/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, relativo a una ayuda a la transformación de la caña en jarabe de azúcar o ron agrícola en Madeira. [...].

Por ello, en la disposición adicional tercera del proyecto de decreto la cita del reglamento que se menciona debe realizarse de modo completo, al ser la primera

vez que se menciona en la parte dispositiva. Por ello se sugiere que se sustituya "Reglamento Europeo 2016/679" por "Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)".

(viii) Al ser el ámbito de aplicación del proyecto de decreto exclusivamente la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir la expresión utilizada en la LOE "Administración educativa" por "Comunidad de Madrid" en los artículos 6, 32 y 38.

(ix) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello revisar el texto del proyecto de decreto en dicho sentido y escribir en minúsculas, al menos, "Consejería" (artículos 4, 6, 13, 14, 25, 28, 31, 34, 33, 36, 38, 40, 42 y 44), "en materia de Educación" (artículos 31, 32, 33, 34, 36, 38, 40 y 42), "Dirección General" (artículo 44.5 y 6, disposición adicional primera), "Dirección de Área Territorial" (artículos 23, 32 y 47), "Director" y "Jefe de Estudios" (artículo 25.9) y "Música" (artículo 31.m).

(x) Desde un punto de vista ortográfico debe iniciarse en mayúsculas el apartado a) del artículo 14.1 (Sustituyendo "en" por "En"), incluir la correspondiente tilde en "dejaran" (artículo 15), e incluir un punto final dentro de las oraciones que componen las enumeraciones de los artículos 12.a), b) y c), 16.1 y 29.2 y 3, así como al final del título de la disposición transitoria segunda.

Se sugiere también, en virtud de las recomendaciones de la Real Academia Española, sustituir, en el artículo 30.5, "7", "8" y "9" por "siete", "ocho" y "nueve".

3.3.2. Observaciones al articulado.

(i) Se observa también que, quizás, la denominación el proyecto normativo es, por un lado, excesivamente larga y extensa, y por otro, mantiene cierta imprecisión

sobre la denominación de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y de danza al apuntar que estas lo serán con las enseñanzas de “educación primaria o secundaria”, cuando esta integración también se establece, en realidad, con los estudios de bachillerato (ver artículo 4 de la Orden 2579/2016).

Por todo ello, y en consonancia también con lo sugerido en el punto 3.3.1.(i) de este informe y de acuerdo con la terminología utilizada en el artículo 2 de propio proyecto de decreto, se sugiere valorar la posibilidad de, teniendo en cuenta todo ello, sustituir:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los conservatorios profesionales de danza, los conservatorios profesionales de música y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los conservatorios profesionales y de los centros integrados de enseñanzas artísticas de música en la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 12 de las Directrices de técnica normativa establece que:

[I]a parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio s.e dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análoga.

Conforme a estos criterios, en la actualidad, no parece relevante la referencia que se realiza en el párrafo séptimo del preámbulo al traspaso de servicios y competencias a la Comunidad de Madrid que se materializó en 1999. Se sugiere también refundir en uno solo los párrafos sexto y octavo, ya que en ambos se reproduce el artículo 29 del Estatuto de la Autonomía.

(iii) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establecen lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más

relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Para proporcionar una información más precisa y ajustada a dicho mandato, se sugiere valorar sustituir en el párrafo noveno del preámbulo:

En el proceso de elaboración de este decreto, entre otros, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre. Asimismo, se han tenido en cuenta los informes de Calidad Normativa y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora.

(iv) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

(v) El artículo 4.3 del proyecto de decreto establece:

3. Los centros integrados, dependientes de la Comunidad de Madrid, que imparten las enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria se denominan de manera genérica «centros integrados de enseñanzas artísticas de

música y educación primaria o secundaria» y «centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación secundaria».

Se sugiere revisar la redacción de este precepto, pues en su forma actual no queda claro a qué tipo de centros se refieren los «centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria o secundaria», debiéndose quizás modificar esta denominación por «centros integrados de enseñanzas artísticas de música y educación primaria».

Se sugiere, en cualquier caso, derogar el último inciso del artículo 3 de la Orden 2579/2016, o, al menos adaptar su contenido a este artículo 4 del proyecto de decreto, ya que establece una denominación distinta, aunque similar a este tipo de centros («Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas Elementales y Profesionales de Música y de Educación Primaria y Educación Secundaria, y Centros Integrados de Enseñanzas Artísticas Profesionales de Música y de Educación Secundaria»).

(vi) Se sugiere, para aumentar la precisión del artículo 4.5, sustituir:

5. La denominación específica de los conservatorios y centros integrados en funcionamiento será aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe del Consejo Escolar del centro, pudiendo el Ayuntamiento del municipio en que se encuentre el centro formular la correspondiente propuesta.

Por:

5. La denominación específica de los conservatorios y centros integrados en funcionamiento podrá modificarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previo informe del Consejo Escolar del centro, pudiendo el ayuntamiento del municipio en que se encuentre el centro formular la correspondiente propuesta.

(vii) en el artículo 4.7 se sugiere sustituir:

7. La denominación de los centros figurará en la fachada de los edificios que los alberguen, en lugar visible.

Por:

7. La denominación específica de los centros figurará en lugar visible de la fachada de los edificios que los alberguen.

(viii) En el artículo 5 se sugiere sustituir “se podrán autorizar jefaturas de estudios adjuntas” por “se podrá autorizar la creación de jefaturas de estudios adjuntas”.

Se sugiere también incluir una mención expresa al órgano administrativo al que se atribuye la competencia para autorizar la creación de dichas jefaturas y de los criterios conforme a los cuales habrá de decidirse si llevar a cabo (o no), dicha creación.

(ix) El artículo 8.a) establece que corresponde al jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

Se sugiere indicar si para ejercer esa competencia será necesaria la delegación expresa del director y si este pueda revocarla. En el caso de que esta competencia siempre le corresponda al jefe de estudios se sugiere eliminar la referencia a que esta competencia se realizará “por delegación” del director, limitándose a establecer que deberá de hacerse “bajo su autoridad”.

(x) El artículo 12.2.b) establece que en los centros con más de 400 alumnos formarán parte del Consejo Escolar, "Tres alumnos elegidos por y entre ellos. Los alumnos podrán ser elegidos a partir del primer curso de enseñanzas profesionales" (la misma referencia se hace en el artículo 12.2.c) respecto a los centros de menos de 400 alumnos, pero en dicho caso estableciendo tan solo dos representantes de los alumnos).

El artículo 125 de la LOE establece:

5. El alumnado podrá ser elegido miembro del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos y las alumnas de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese de quien ejerza la dirección. El alumnado de educación primaria participará en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

Se sugiere, por ello, incluir expresamente en el proyecto de decreto la exclusión de los representantes de los alumnos en la elección y cese del director, así como la

introducción de previsiones sobre cómo participará en los consejos escolares el alumnado de educación primaria.

(xi) Para incrementar la claridad de la redacción del artículo 25.1 del proyecto de decreto se sugiere valorar sustituir "naturaleza" por "naturaleza urgente".

(xii) El artículo 28.l) otorga al claustro de profesores la competencia de "Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos". Por su parte el artículo 38.a) otorga a la Comisión de coordinación pedagógica la de "Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios".

Se sugiere que se delimiten mejor ambas competencias, que en su redacción actual pueden entenderse solapadas. En cualquier caso, se sugiere complementar dichas competencias con el inciso de que ha de ejercerse "sin perjuicio de las competencias al respecto del Consejo Escolar".

(xiii) En el artículo 32.1 se sugiere valorar incluir el papel que jugarán los principios de mérito y capacidad en la selección de los jefes de departamentos didácticos, ya que ahora tan solo se señala que serán designados por el director oído el departamento, sin hacer referencia a dichos criterios.

Este comentario se extiende al nombramiento del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares regulado en el artículo 36.

(xiv) El artículo 36 del proyecto establece, en sus dos primeros apartados:

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director por un período de cuatro años.
2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor con destino definitivo en el centro, a propuesta del jefe de estudios.

Se sugiere unir ambos apartados en uno solo con la siguiente redacción:

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director por un período de cuatro años, a propuesta del jefe de estudios, entre los profesores con destino definitivo en el centro.

(xv) En el artículo 40 se recogen de forma diferenciada las competencias de los tutores de los conservatorios de danza (en el artículo 40.1) y de los conservatorios profesionales de música y de las enseñanzas artísticas (en el artículo 40.2). Se sugiere incluir en la MAIN una sucinta explicación de la necesidad de esta regulación diferenciada, ya que las naturalezas de las funciones asignadas pueden parecer, sin esa explicación adicional, muy similares.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Examinado su contenido, se observa que el proyecto de decreto se acompaña de una "MAIN abreviada" junto a la que se remite una ficha de resumen ejecutivo, respecto de las cuales cabe realizar las siguientes observaciones:

(i) De acuerdo a lo señalado a lo largo de este informe, la tramitación de este proyecto ha de adaptarse a lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tanto en lo relativo a los trámites a desarrollar, como al tipo y contenido de la MAIN, aspectos a los que el decreto dedica sus artículos 6 y 7.

De acuerdo con esto es necesario tener en cuenta que estos preceptos recogen la posibilidad de realizar en la Comunidad de Madrid solo dos tipos de memorias: "ejecutiva" o "extendida". Por ello, todas las referencias a las memorias "abreviadas" u "ordinarias" (reguladas en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, que ya no es aplicable en la Comunidad de Madrid) deben de ser sustituidas, tanto en el cuerpo de la MAIN como en la ficha de resumen ejecutivo, por la memoria que ahora sea de aplicación en virtud de lo establecido en los preceptos citados.

El artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece, respecto a la MAIN ejecutiva que:

Este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas

administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto.

El artículo 7.2, por su parte, respecto a la MAIN extendida, afirma que:

En los demás casos, en particular cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas, conforme a lo que se indica en los siguientes apartados.

En la ficha de resumen ejecutivo se afirma, en relación "con los efectos sobre la economía en general" que "[l]a nueva distribución tanto de cargos directivos como de departamentos didácticos supone un incremento por el pago de los complementos correspondientes".

Tal y como se apunta más adelante en este informe [ver su punto 4.1.(iii)] esta afirmación es contradictoria con otras que se realizan en la MAIN, pero, en cualquier caso, es necesario tener en cuenta que el hecho determinante para determinar si es necesario elaborar una MAIN ejecutiva o extendida es la existencia de impactos relevantes "de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro".

Por lo tanto, si se considera que efectivamente existe un impacto económico o presupuestario relevante, juicio que debe realizarse de forma clara y expresa por el órgano proponente, deberá elaborarse una MAIN extendida, debiendo realizarse una ejecutiva en el caso de no apreciarse la existencia de dichos impactos.

(ii) La situación de la tramitación de los informes que se considera adecuado solicitar queda fijada con poca claridad en la MAIN. Efectivamente, en el apartado "Informes recabados" de la ficha de resumen ejecutivo, se indican determinados informes que, a pesar del título del apartado, están "a la espera de recabar". Esta afirmación entra en contradicción directa con el apartado 6 de la MAIN, donde se indica que dichos informes ya se han solicitado.

A los efectos de clarificar esta situación se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, no existe concordancia entre los informes que se indican en este apartado de la ficha resumen y los que se relacionan en el apartado 6 de la MAIN. Así ocurre, por ejemplo, con la mención a la Dirección General de Servicios Sociales e Innovación Social y al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, que se mencionan en la ficha resumen pero no en el apartado 6.

(iii) Como ya se apuntaba en el anterior punto 4.1.(i) de este informe, se sugiere revisar la redacción relativa a los impactos económico y presupuestario del proyecto de decreto, que actualmente es poco clara y parece confundir ambos tipos de impactos.

Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado relativo al impacto económico y presupuestario, se indica que existen efectos sobre la economía general al señalar que:

La nueva distribución tanto de cargos directivos como de departamentos didácticos supone un incremento por el pago de los complementos correspondientes”, lo que no se corresponde, sin embargo, con lo recogido en el apartado 3.1. de cuerpo de la MAIN en el que señala que “no se prevé impacto alguno en el ámbito económico.

Así, se sugiere diferenciar claramente el impacto presupuestario, que debe señalar con precisión “[...] los efectos en los ingresos y gastos públicos y que incluirá la incidencia en los gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público” [artículo 7.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo], del impacto económico, que debe evaluar “las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la

competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento con estas materias" [artículo 7.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo].

(iv) Igualmente, se sugiere modificar el apartado relativo al impacto de género, en la ficha de resumen ejecutivo, donde se indica que este será “negativo”, frente al apartado 5.1 de la MAIN que afirma que “no supone discriminación de género”, todo ello sin mencionar si se ha emitido y, en su caso, en qué sentido, el informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, competente para su valoración.

(v) El apartado 1.2. de la MAIN, recoge la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC.

Tal como se indica en el apartado 3.2 es este informe, se sugiere, sin perjuicio del carácter básico del 129 LPAC, citar, también como precepto de referencia, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge estos principios.

En relación con la justificación del principio de proporcionalidad, se señala que “[e]l principio de proporcionalidad, ya que este proyecto normativo tiene en cuenta la singularidad de esta norma”. Se sugiere, adaptar esta justificación en el sentido que se indica en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en que los que se indica que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Adicionalmente, y puesto que se afirma que el proyecto de decreto tendrá impacto presupuestario, sería necesario incluir la justificación del cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a la normativa mencionada que señala que:

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse

al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

(vi) En el apartado 1.3 respecto a las alternativas valoradas, se afirma que:

El presente proyecto de norma es la única alternativa considerada, por tratarse del instrumento jurídico adecuado para concretar reglamentariamente la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de música, los conservatorios profesionales de danza y los centros integrados de enseñanzas artísticas de música y de educación primaria o secundaria en la Comunidad de Madrid.

La alternativa de no llevar a cabo este proyecto de norma sería su regulación a través de instrucciones como se ha venido haciendo.

En nuestra opinión, debería revisarse la redacción de este apartado, señalando expresamente que no se ha valorado una única alternativa, sino que, a la hora de adoptar la decisión de adoptar la regulación propuesta se han valorado dos alternativas: la incluida en el proyecto de decreto y la de mantener la situación actual, considerándose superior la primera opción por las razones y motivos que, con más profundidad que ahora, deberían incluirse en la MAIN.

(vii) El apartado 2.1 de la MAIN se dedica al contenido del proyecto normativo, distinguiendo entre el contenido del proyecto normativo que aprueba el reglamento y el del propio reglamento.

Respecto del primero, se expone su estructura y una breve referencia al contenido de los artículos y disposiciones que lo componen. Respecto del reglamento se expone de manera detallada su estructura, sin embargo, no se incluyen, al menos de modo sucinto, las principales medidas contenidas en el mismo.

Por otro lado, el apartado 2.2, relativo a las principales novedades introducidas, se afirma que el proyecto “no contiene ninguna novedad”, señalando que la organización y funcionamiento de los centros afectados se establecía mediante instrucciones anuales, deduciéndose de esta redacción que lo dispuesto en el proyecto no introduce ningún cambio respecto a esas instrucciones, aunque sí se observan respecto al “Gobierno de los centros integrados”, regulado en el Capítulo

IV de la Orden 2579/2016, y que quedará derogado con la aprobación del proyecto de decreto.

Así, por ejemplo, en el artículo 25 de la mencionada orden se establece que:

[...] En tanto se establezca el reglamento orgánico de este tipo de centros, el equipo directivo de los centros integrados estará formado por director, jefe de estudios, jefes de estudios adjuntos y secretario.

En este aspecto, el artículo 5 del proyecto de decreto introduce, como novedad, en el equipo directivo, la figura del vicedirector y la de los jefes de estudios adjuntos.

Por su parte, también puede entenderse que se establecen novedades, cuando se afirma en el apartado 3.1 de la MAIN, en relación con el impacto presupuestario, que este se producirá “por la modificación de la estructura de los cargos directivos en los centros y la variación de las jefaturas de departamento”.

En resumen, en nuestra opinión, debe revisarse el apartado relativo al contenido del proyecto, haciendo referencia a las principales medidas adoptadas que permitan conocer los puntos más relevantes de la regulación propuesta, y qué cambios, en su caso, van a suponer respecto a la organización actual.

Entendemos que también debería completarse este apartado de la MAIN con una sucinta descripción del sector cuya regulación se acomete, explicitando el número de centros, de alumnos y de profesores afectados, así como el sistema de organización interna por el que ahora se rigen.

(viii) En el apartado 2.3, dentro de la relación de normas estatales que se citan, se debe eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha dejado de aplicarse con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid.

(ix) El impacto económico y presupuestario se analiza en el apartado 3.1, afirmando que este decreto "no tendrá impacto económico". Nos remitimos a lo ya observado en el punto (iii) anterior, en relación a la contradicción que esta afirmación supone con lo reflejado en la ficha de resumen ejecutivo.

En lo que se refiere al impacto presupuestario, la ficha de resumen ejecutivo reconoce un impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, señalando el apartado 3.1 de la MAIN que:

En relación con el impacto presupuestario, la publicación de esta norma lleva aparejada la ejecución de gasto público afectado por la modificación en la estructura de los cargos directivos de los centros y de la variación de las jefaturas de departamento.

De esta redacción se infiere que habrá un incremento de gasto público como consecuencia de las normas de organización, lo que, en nuestra opinión, debería expresarse con mayor claridad, completándose esta afirmación, con una cuantificación de los importes de incremento de gasto que supondrán las medidas organizativas y la identificación de las partidas a las que se imputarán estos gastos.

(x) El apartado 4 de la MAIN señala que lo dispuesto en el proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

(xi) Los impactos de carácter social se analizan en el apartado 5 de la MAIN, en los que se señala que no existe impacto por razón de género, ni sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género, ni tampoco en la infancia, adolescencia y en la familia.

Respecto del impacto por razón de género, se debe sustituir la referencia al artículo 2 de la Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que modifica la LG, que ya no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la referencia al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En relación con el impacto en la infancia, adolescencia y familia, es necesario sustituir la cita de la Ley estatal 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 22 quinquies

establece que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Asimismo, resulta necesario citar la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas por la cual: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

Respecto al impacto en el ámbito de la orientación sexual, identidad o expresión de género, no resulta aplicable, y por tanto se sugiere eliminar, la referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

(xii) En relación con la planificación normativa y la evaluación *ex post*, esta debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 7.2.d), 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuya entrada en vigor ha desplazado, también, la aplicación del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Debe revisarse, en primer lugar, el apartado 6.11 de la MAIN, ya que, aunque se titula “Evaluación de los resultados de aplicación de la norma objeto de esta memoria”, no recoge ninguna referencia a esta evaluación sino a la justificación de la no inclusión de la norma en el Plan Anual Normativo.

Se sugiere también eliminar la referencia al Plan Anual Normativo 2021, ya que, en virtud del artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha sustituido un sistema de planificación construido sobre la elaboración de planes anuales por otro que tiene como base un Plan Normativo al inicio de legislatura con la posibilidad de modificaciones anuales.

Por otro lado, se sugiere confirmar si se realizará una evaluación *ex post* de su aplicación, y en caso afirmativo, los términos y el plazo en que esta se realizará.

4.2 Tramitación.

En el apartado 6 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma proyectada, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se menciona que el proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la LPAC y 26.2 de la LG por las siguientes razones:

[...] el objeto de esta propuesta normativa es el desarrollo reglamentario, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, de la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales de música y de danza, así como de los centros integrados en lo que se refiere a las enseñanzas artísticas de música, de acuerdo con el supuesto contemplado en el artículo 133.4 de la citada Ley 39/2015, para el caso de normas organizativas desarrolladas por las Administraciones autonómicas. Se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que eleve al rango de decreto las instrucciones anuales que la Dirección General competente en estas enseñanzas dictaba para la organización y el funcionamiento de estos centros.

Se debe eliminar la referencia al artículo 26 LG al no resultar de aplicación supletoria tras la entrada en vigor del Decreto 51/2021, de 24 de marzo.

Igualmente, debe eliminarse esta cita y mencionarse el artículo 9 del mencionado decreto, en el apartado referido al trámite de audiencia e información públicas, que, de conformidad con la MAIN, se celebrará “puesto que el presente proyecto de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, [...], para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto”.

Respecto a los informes a los que ha de someterse el proyecto de decreto, este apartado 6 de la MAIN hace una relación que no coincide, como ya se ha señalado, con lo recogido en la ficha de resumen ejecutivo, remitiéndonos a lo ya observado en este sentido.

Así mismo, como también se ha señalado ya, en la MAIN se apunta que algunos de los informes preceptivos "ya han sido solicitados y otros lo serán más adelante". Esto podría contradecir el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece que:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la MAIN menciona, en contra de lo señalado en dicho artículo, que “[l]a presente propuesta reglamentaria se presentará al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, para que emita el dictamen [...]”, al tiempo que se afirma que ya se han solicitado los informes de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria, y de la Subdirección General de Inspección Educativa.

Respecto a estos informes de dichos órganos de la Consejería de Educación y Juventud, ha de señalarse también que su solicitud no tiene carácter preceptivo, circunstancia que se ha de incluir expresamente en la MAIN junto a una sucinta justificación de su solicitud.

Este apartado de la MAIN se refiere, también, al Informe de la "Dirección General de Recursos Humanos", sin precisar si comprende solo el de la dirección general de Recursos Humanos la Consejería de Educación y Juventud, la equivalente de la Consejería de Hacienda y Función Pública, o si se refiere a ambas.

De la redacción del punto 3.1 de la MAIN, como ya se dicho, se deduce la existencia de un impacto presupuestario en el capítulo I del presupuesto de la Comunidad de Madrid que supone la necesidad de solicitar informe de las mencionadas direcciones generales, de acuerdo con las competencias atribuidas en esta materia a las mismas en los respectivos decretos de estructura de sus consejerías.

En este sentido, el artículo 18 del Decreto 288/2019, de 12 noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Juventud, atribuye a la Dirección General de Recursos Humanos de esta consejería, entre otras, la competencia para:

- a) La propuesta a los órganos competentes y la ejecución de la política del personal docente, la programación de las necesidades del mismo, así como la distribución, seguimiento y control del cupo del profesorado.

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, atribuye a la Dirección General de Recursos Humanos de esta consejería, entre otras, la competencia para emitir:

- e) El informe de todo acuerdo, pacto, convenio o disposición normativa de los que se deduzcan efectos en materia retributiva y, en general, de cualquier medida de la que se deriven consecuencias económicas en el capítulo 1 del Presupuesto de Gastos o en el apartado de retribuciones e indemnizaciones del personal.

En resumen, se sugiere concretar y clarificar, a este respecto, las direcciones generales de recursos humanos a las que solicitará informe.

Se menciona también en la MAIN que se han solicitado los informes de impacto social a la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad y a la Dirección General de Igualdad, ambas de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Se indica, igualmente, que se solicitará el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, una vez recabados los informes y dictámenes enumerados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En la relación de informes que hace en el apartado 6 de la MAIN se omite, sin embargo, la referencia a otros informes que resultan preceptivos:

(i) El informe de coordinación y calidad normativa, que se solicitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y en el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019 de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

(ii) El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública, a la que el artículo 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, le atribuye, entre otras, la competencia para:

- k) La emisión de los informes sobre el impacto presupuestario exigidos por la normativa vigente, cuando dicho impacto pueda suponer un incremento del gasto

público respecto al autorizado y previsto en la ley de presupuestos vigente en cada momento o que puedan comprometer fondos de ejercicios futuros y no quepa el informe previo regulado en el apartado

(iii) El de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, respecto del que el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, introduce como novedad, que se realizará "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

(iv) El de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente que resulta preceptivo de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que:

5. Los anteproyectos o proyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud en su caso del informe a la Abogacía General, por la secretaría general técnica de la consejería o Consejerías proponentes, salvo que el órgano promotor de la norma sea la propia secretaría general técnica. En este último caso, bastará con la actualización de la MAIN en la que se recogerá un pronunciamiento de la secretaría general técnica sobre la adecuación a la legalidad del proyecto de disposición.

(v) El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, que, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, deberá solicitarse en el caso de "los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, "[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas".

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN,

como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera